

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



08001-31-03-008-2017-00300-00

Veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: JUAN DAVID CORTES BARROS

DEMANDADO: FUNDACIÓN NUEVA CIUDAD

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme lo autoriza el art. 278 del C.G.P., al advertirse la carencia de legitimación en la causa (num.3. ib)

ANTECEDENTES

1. El señor JUAN DAVID CORTÉS BARROS demandó a la FUNDACIÓN NUEVA CIUDAD, para que se declare la nulidad del acta No. 053 del 9 de agosto de 2009 de la Asamblea General de dicha entidad.

2. Para sustentar sus pretensiones la demandante adujo los hechos que a continuación se sintetizan:

- a. El 9 de agosto de 2017 se reunió la Asamblea General de miembros de la Fundación Nueva Ciudad, por convocatoria extraordinaria realizada por el representante legal José David Cortes Ortega. En dicha reunión fueron nombrados José David Cortes Ortega como presidente y Marjorie Elena Amaya Villalobos como secretaria ad- hoc de la misma.
- b. En el numeral 1º del acta, denominado “verificación del quorum” la secretaria hizo el llamado a lista y aseguró que se encontraban

presentes cuatro miembros de la Asamblea sin mencionar su nombres e identificaciones.

- c. En el numeral 4º del acta José Davis Cortes Ortega presidente y representante legal de la Fundación Nueva Ciudad manifestó su deseo de renunciar al cargo, renuncia que fue ratificada y aceptada por la Asamblea. Nombrandose, en el numeral 8º, como nuevo presidente y representante legal a Ángela María Herrera Cabrera.
- d. En el numeral 9 se manifestó que “la secretaria dio lectura del acta, la cual fue puesta en consideración y aprobada por los miembros deliberantes”; empero, al final del documento se observa que sólo fue firmado por el José David Cortes Ortega- presidente y Marjorie Amaya- secretaria.
- e. José David Cortes Ortega devengaba como presidente \$5.000.000.
- f. El demandante es hijo de José David Cortes Ortega y adelantó contra él proceso ejecutivo por alimentos en el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, con radicado 2007-0122 y proceso penal por inasistencia alimentaria en la Fiscalía Local 24 de Barranquilla SPOA 2015-2576.

Con base en lo anterior alega lo siguiente:

- a. Que el Acta No. 053 no fue suscrita por los supuestos miembros de la Asamblea General presentes al momento de la reunión, lo que contraviene lo dispuesto en el art. 161 del C.Co, hecho que genera nulidad absoluta de conformidad con el art. 190 ib.
- b. Que no existe constancia de la convocatoria a la reunión extraordinaria en la que se suscribió el Acta No 053.
- c. Que el Acta fue registrada ante la Cámara de Comercio por un tercero que no suscribió el documento, por Aly Augusto Ávila Guerrero.

- d. Que en el acta 053 fue nombrado un nuevo representante legal sin que dicha persona suscribiera el documento.
- e. Que el presidente de la Fundación Nueva Ciudad tiene prohibido enajenar bienes sometidos a registro por mandato de la justicia penal, dentro del radicado 2015-2576.

3. Mediante auto del 24 de enero de 2018 se admitió la demanda. Del cual se notificó en forma personal la demandada, según acta de 23 de noviembre de 2018 (fl. 64)-, quien propuso como excepciones de mérito "temeridad o mala fe" y "falta de legitimación en la causa por activa", alegando, básicamente, como sustento de las mismas, que el demandante no está legitimado para presentar esta demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 191 del C.Co.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte; por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte el proceso

2.- Como punto de partida debe precisarse que el proceso de impugnación de actos de asambleas de accionistas o de juntas directivas o de socios de sociedades civiles o comerciales, tiene como finalidad primordial determinar si las decisiones del respectivo órgano se ajustan o no a las prescripciones legales o a los estatutos.

3.- En el presente asunto se cuestiona el acta No 053 del 9 de agosto de 2017 de la Asamblea General de Miembros de la Fundación Nueva Ciudad, alegándose que la misma no se ajusta a las prescripciones legales.

Da cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, visible a folio 1—13, que la

entidad demandada, Fundación Nueva Ciudad FNC, es una ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO que se constituyó mediante Escritura Pública No 3.283 del 25 de noviembre de 2002, por lo que estamos frente a una sociedad de carácter civil.

Ahora, el art. 100 del Código de Comercio, señala puntualmente: "*(...) cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil*". Razón por la cual, a efectos de establecer quienes están legitimados para impugnar las decisiones de la asamblea, resulta pertinente acudir a lo dispuesto en el art. 191 de dicha codificación, que señala: "*Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos*".

Así las cosas, únicamente está legitimado para promover este proceso quien acredite alguna de dichas calidades.

El aquí demandante JUAN DAVID CORTES BARRIOS en el escrito introductorio alegó que tiene interés para demandar las decisiones contenidas en la referida Acta 053, por cuanto es hijo de José David Cortes, representante legal de la Fundación Nueva Ciudad, quien, a su juicio, renunció al cargo de presidente de la sociedad para burlar el crédito civil originado en la demanda ejecutiva por alimentos que él instauró en contra de su progenitor; y para evadir, así mismo, la reparación en el proceso penal por inasistencia alimentaria que también formuló en su contra.

No obstante, esa condición que invoca el demandante, de ninguna manera lo faculta para promover la impugnación a que se refieren las pretensiones, pues el interés legítimo para demandar, tal como quedó expuesto en líneas que antecede, únicamente radica en los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes; condiciones que el actor no acreditó tener.

En ese orden de ideas, y sin necesidad de mayores argumentos se concluye que el señor Cortes Barros no está legitimado para promover esta acción; razón por la cual se declarará probada la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa por activa, negándose, en consecuencia, las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada "**falta de legitimación en la causa por activa**", en consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer probadas (num. 8 del art.. 365 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ